

Resolución ARCA 5797/25

Ref. *Régimen del rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte.*

12/12/2025 (BO 16/12/2025)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04124229- -ARCA-DVDAAD#DGADUA
Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 512 del Código Aduanero establece que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero determinará los requisitos y formalidades a que estará sujeta la solicitud para cargar mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo y suministros en un medio de transporte, nacional o extranjero, que debiere salir del territorio aduanero.

Que la Res.Gral.AFIP 1801/04 y sus modificatorias, reglamentó la registración obligatoria de las declaraciones de rancho de combustibles a través del Sistema Informático MALVINA (SIM) y dispuso el listado de posiciones arancelarias NCM alcanzadas por dicha exigencia.

Que, por su parte, la Res.Gral.AFIP 3548/13 y su modificatoria estableció el procedimiento para el registro en el Sistema Informático MALVINA (SIM) de la declaración de rancho, provisiones de abordo y suministros de los medios de transporte acuáticos y aéreos “de bandera nacional y extranjera” que egresen del territorio aduanero por sus propios medios y, asimismo, dispuso la utilización de los “Códigos AFIP” para la declaración de la mercadería comprendida en dichas declaraciones aduaneras.

Que, teniendo en cuenta las normas vigentes relativas al régimen del rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte y de acuerdo con la experiencia recogida, resulta oportuno actualizar los procedimientos en trato y unificar dichos textos en un solo cuerpo normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Dec.618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Dec.953/24 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Dec.13/25 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer las condiciones y los procedimientos aplicables para el registro y tramitación de las declaraciones de rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte acuáticos y aéreos, de bandera nacional y extranjera, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, que se reglamentan mediante la presente.

Asimismo, se deberán observar las pautas contenidas en el manual de usuarios externos "Manual para el Registro de Operaciones de Rancho de combustibles y suministros en el SIM" disponible en el micrositio "Operadores de Comercio Exterior" del sitio "web" de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

ARTÍCULO 2º.- La solicitud de carga de mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros en un medio de transporte -nacional o extranjero- que debiere salir del territorio aduanero, deberá formalizarse ante el servicio aduanero mediante el registro de los subregímenes habilitados a tal efecto en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

ARTÍCULO 3º.- El registro de la declaración de rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte tiene carácter de declaración aduanera comprometida respecto a la identificación de la misma, sus cantidades, valores y características del medio de transporte. Asimismo, deberá ser efectuada por el declarante o el agente de transporte aduanero responsable del medio que haya sido habilitado como declarante a tal fin, asignando en el campo "Exportador" del Sistema Informático MALVINA (SIM), al proveedor inscripto ante la aduana. El declarante o el agente de transporte aduanero actuante asume la responsabilidad solidaria con el proveedor y la agencia marítima o la compañía de aviación, según corresponda, dentro del marco de la actuación que efectúa.

ARTÍCULO 4º.- La declaración de rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte estará sujeta, de corresponder, a la intervención de terceros Organismos y tramitará conforme a los lineamientos operativos de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, consignados en la Res.Gral.AFIP 1921/05, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Las declaraciones de rancho deberán registrarse en el Sistema Informático MALVINA (SIM) según se trate de las mercaderías que deben ser declaradas mediante los subregímenes ER01 y ER02, conforme el Anexo I (IF-2025-04403484-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente, o bien de aquellas que podrán ser declaradas con Código AFIP mediante los subregímenes ER03 y ER04, conforme el Anexo II (IF-2025-04403519-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6º.- La declaración de los subregímenes mencionados en el artículo 5º será registrada en el Sistema Informático MALVINA (SIM) en ocasión de cada viaje del medio de transporte. Sin perjuicio de ello, los sujetos que se indican a continuación podrán, en los términos que se detallan, documentar una única declaración mensual que comprenda los embarques parciales estimados para el mes inmediato siguiente:

a) Las empresas que prestan servicios fluviales regulares o de transporte de pasajeros entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay registrarán una declaración mensual por cada medio de transporte.

b) Las compañías aéreas y sus proveedores de a bordo registrarán una declaración mensual por todos los vuelos del período de que se trate, para cada uno de los destinos con los que opera.

Los aprovisionamientos parciales efectuados por los sujetos descriptos en los incisos a) y b) deberán realizarse con la intervención previa y la aprobación del servicio aduanero. En dichos casos, el servicio aduanero registrará en el Sistema Informático MALVINA (SIM), mediante la transacción habilitada a tal efecto, el embarque parcial efectuado. La sumatoria de los parciales embarcados, acorde con los registros informáticos, se descontará del total documentado en las declaraciones correspondientes hasta agotar las cantidades documentadas o hasta que prescriba la vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 7º.- El plazo de vigencia para proceder al embarque de las mercaderías documentadas a través de una declaración de rancho, provisiones de a bordo y suministros de medios de transporte será de TREINTA Y UN (31) días corridos a contar desde la fecha de oficialización, improrrogables. Transcurrido dicho plazo, caducará la autorización del documento para destinar las mercaderías no cargadas.

ARTÍCULO 8º.- El servicio aduanero podrá autorizar la solicitud para cargar mercaderías al amparo del presente régimen, cuando su abastecimiento se efectúe en el último punto operativo del cual partan los medios de transporte con destino directo al exterior. Sin perjuicio ello, cuando se efectúe una solicitud para abastecimiento en un punto operativo distinto al último, la misma podrá autorizarse considerando que el itinerario inicia en el último puerto o punto operativo del cual parte el medio de transporte con destino directo al exterior. En dicho caso, el declarante deberá adjuntar la hoja de ruta del medio del transporte en la que se detalle el itinerario completo, incluyendo el o los puntos operativos intermedios en los que operará a nivel nacional.

ARTÍCULO 9º.- El servicio aduanero autorizará la cantidad de mercadería que resulte razonable conforme al número de tripulantes y pasajeros y a la duración del viaje. Asimismo, considerará las particularidades que se detallan a continuación:

- a) Para los medios de transporte de bandera nacional, se tendrá en cuenta la duración del viaje de ida y vuelta y, solo para la vía acuática, la permanencia en puertos extranjeros que se fija en QUINCE (15) días corridos.
- b) Para los medios de transporte de bandera extranjera, se considerarán los días de viaje hasta el destino final previsto en el itinerario.
- c) Para el abastecimiento de combustibles de medios de transporte acuáticos, se podrá autorizar la carga en concepto de rancho de las cantidades que permitan completar el tanque de combustible para consumo propio de la embarcación.

ARTÍCULO 10.- La autorización de permisos de rancho de combustibles y/o lubricantes en medios de transporte acuáticos deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en el Anexo III (IF-2025-04403549-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

Tal procedimiento resultará de aplicación para las aduanas donde se registren operaciones de abastecimiento de combustibles y/o lubricantes para rancho de los medios de transporte acuáticos, con excepción de las disposiciones contenidas en el punto 6. del mencionado Anexo III, cuando refieran a operaciones realizadas por permisionarios de medio de transporte proveedor de combustibles, en los términos

de la Res.Gral.AFIP 4552/19 y sus modificatorias, cuyo procedimiento cuenta con un régimen específico de control.

ARTÍCULO 11.- Delegar en la Dirección General de Aduanas la facultad de actualizar los listados de los Anexos I y II de la presente, conforme sus necesidades de fiscalización y control y de establecer las pautas operativas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de las previsiones efectuadas por la presente.

ARTÍCULO 12.- Abrogar las Res.Gral.AFIP 1801/04, Res.Gral.AFIP 3313/12, Res.Gral.AFIP 3548/13, Res.Gral.AFIP 3588/14 y Res.Gral.AFIP 3722/15 y las Instrucciones Generales Nros. IG-2018-6-E-AFIP-DGADUA del 24 de septiembre de 2018, IG-2020-2-E-AFIP-DGADUA del 9 de octubre de 2020 y IG-2021-4-E-AFIP-DGADUA del 28 de julio del 2021, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Toda cita efectuada respecto de las normas mencionadas en el párrafo precedente, deberá entenderse referida a esta resolución general.

ARTÍCULO 13.- Esta resolución general entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo

[Ver anexos](#)